

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1 CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en virtud de dicha función, le correspondió hasta la entrada en vigencia de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expedir las Resoluciones de Inicio de Explotación de que trata el artículo 37 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009, modificado por la Resolución 40048 del 16 de enero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del área de los yacimientos del Campo Chichimene – Akacias, Yacimientos K1 y K2 de la Formación Guadalupe y Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9”.*

Que mediante radicado No. 20225011067062 Id:1268072 del 16 de junio de 2022, la Compañía ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expresó la Compañía en el Recurso de Reposición, los siguientes “(...) puntos sobre los que recae la inconformidad (...)”

1. En el objeto de la resolución se indica:

*“Por la cual se determina la ubicación del área de los yacimientos del **Campo Chichimene – Akacias**, Yacimientos K1 y K2 de la Formación Guadalupe y Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9” (**negrita por fuera del texto original**).*

Al respecto es necesario indicar que, no existe un (1) campo denominado Chichimene – Akacias, sino tres (3) campos diferentes con titulares distintos, dos (2) Campos adscritos al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral Campos Chichimene, Chichimene SW y uno (1) adscrito al Contrato de Exploración y Explotación Área Occidental Bloque CPO 9, Campo Akacias – con regímenes de regalías distintos y cada uno con Formas de Producción independientes reportadas y aprobadas por la Agencia.

En consideración a lo anterior no es posible hablar de un solo campo, entre otras razones porque si lo que se pretendiese es la unificación de estos, la unificación de campos pertenecientes a contratos distintos con titulares diferentes hoy se encuentra reglado en la normatividad vigente como lo es la Resolución 18 1495 de 2009.

Lo que sucede se enmarca en lo reglado por el artículo 47 de la Resolución 181495 de 2009, en la medida en que se trata de un yacimiento que involucra dos áreas contratadas que corresponden a titulares diferentes con intereses distintos. Es así como la norma reconoce que esta situación puede

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

llevar a conflictos entre los distintos interesados por lo que establece la necesidad de acordar un Plan Unificado de Explotación.

El Plan Unificado de Explotación es entonces el instrumento jurídico que va a permitir una explotación unificada del yacimiento que garantizará i) el recobro último, ii) la integridad del yacimiento y iii) los derechos adquiridos por los titulares de los diferentes contratos de E&P.

Al imponer la ANH la delimitación del área de los Yacimientos K1 y K2 de la Formación Guadalupe y Yacimiento T2 de la Formación San Fernando – del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, está de manera tácita imponiendo un plan de explotación unificado al distribuir porcentualmente un área los yacimientos entre las diferentes entidades territoriales involucradas, sin atender la realidad geológica y el original oil in place asociado a cada Contrato.

Esta imposición arbitraria atenta contra el derecho de las Partes involucradas de negociar un Plan de Explotación Unificado ya que no solo afecta sus derechos de participación sino que también atenta contra las Buenas Prácticas de la Industria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 40009 de 2021 definidas como “Operaciones, procedimientos, métodos y procesos seguros, eficientes y adecuados, implementados para la obtención del máximo beneficio económico en la recuperación final de las reservas de hidrocarburos, la reducción de las pérdidas, la seguridad operacional, la protección del medio ambiente y de las personas, en el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. (...)”.

La ANH no es ajena a las negociaciones que los titulares del Convenio Cubarral y el E&P CPO9, Ecopetrol y Repsol, están surtiendo, toda vez que se le ha informado acerca del Acuerdo de Entendimiento, cuyo objetivo principal es el establecimiento del Plan de explotación del área del yacimiento común entre ambas licencias. Así las cosas, la ANH estaría impidiendo el ejercicio del derecho de las Partes de negociar un Plan Unificado que se ajuste a sus intereses y que corresponda a la realidad geológica, derechos adquiridos por mandato normativo que la ANH no puede excluir so pena de desconocer el mandato del artículo 47 de la Resolución 181495.

2. En la Figura 1 de las consideraciones de la Resolución se hace referencia a la localización del yacimiento para la Formación San Fernando (T2) y se presentan los polígonos de los bloques CPO 9 (amarillo) y Cubarral (Rojo); adicional al contorno para el Yacimiento Fm San Fernando T2 (verde). De acuerdo con las convenciones, el color rojo corresponde a un Área en Producción (Bloque Cubarral), y el color amarillo representa un Área en Exploración (Bloque CPO 9). En este último caso se precisa que el bloque CPO 09 cuenta con un Área en Exploración y un Área en Producción correspondiente al Campo Akacias, lo cual debería indicarse apropiadamente en la Figura.

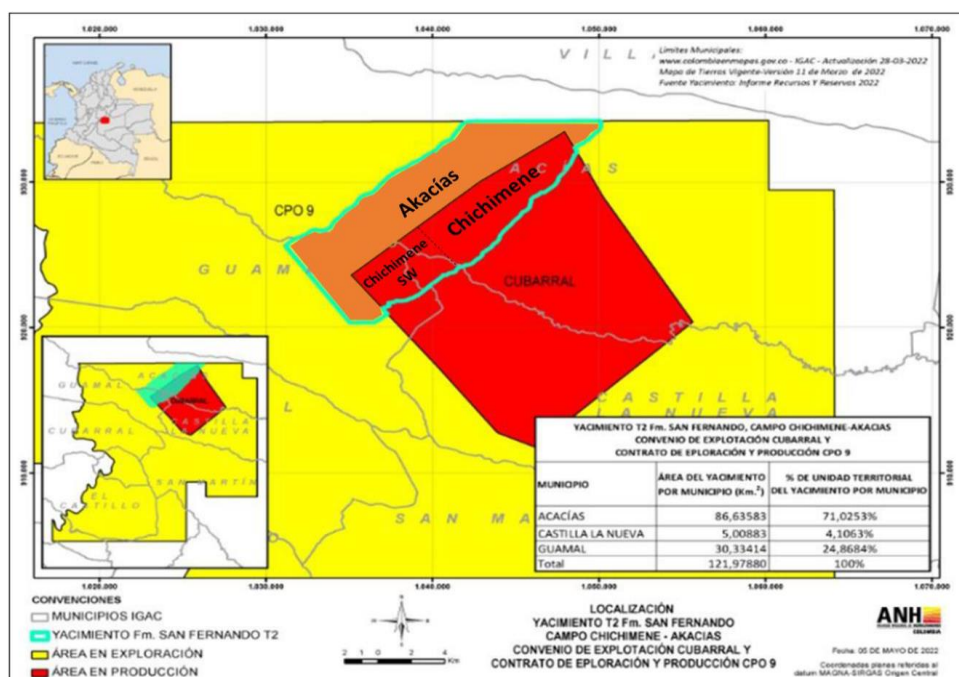


Figura 1. Localización Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) – Campo Chichimene - Akacias

Figura No. 2. Solicitud de aclaración a la figura No. 1 presentada por la ANH en la Resolución 474 de 2022 – Delimitación Yacimiento de la Formación San Fernando (T2)

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Adicionalmente, en la figura que hemos denominado No. 2, anterior y que contempla la aclaración, se evidencian los tres (3) campos en producción, 1. el Campo Akacias el cual resaltamos en color naranja y 2. el Campo Chichimene y Chichimene SW resaltados en color rojo. Lo anterior para precisar que, el reporte que se hace en las formas ministeriales se envían por separado para los tres campos, Chichimene, Chichimene SW y Akacias, situación que se puede evidenciar en las formas de producción aprobadas por la Agencia en el mes de abril del 2022, a través de los siguientes radicados Campo Chichimene id No. 1261930, Chichimene SW id No. 1261925, Campo Akacias id No. 1261733.

De otro lado, en la tabla adscrita a la figura No. 1 se indicó una distribución porcentual del área del Yacimiento San Fernando (T2) en función de los municipios cubiertos, tal como se ilustra en la resolución 474 de 2022, resumido en el siguiente cuadro:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
San Fernando (T2)	86,63583	71,0253%	Meta	Acacias
San Fernando (T2)	5,00883	4,1063%	Meta	Castilla La Nueva
San Fernando (T2)	30,33414	24,8684%	Meta	Guamal

En consideración a que son tres (3) campos diferentes, dos (2) campos adscritos al Convenio de Producción Cubarral (Campo Chichimene, Chichimene SW) y un (1) campo adscrito al Contrato de Explotación CPO 9 (Campo Akacias) pertenecientes a bloques diferentes (Bloque Cubarral y Bloque CPO9), esto es, a pesar de contar con una estructura geológica compartida entre campos, se debe tener en cuenta que la producción entre éstos es diferente y así mismo será el porcentaje de regalías por distribución porcentual que correspondan a cada municipio en cada uno de los campos. Para efecto de distribución de regalías se deberá realizar la distribución de áreas/municipios para cada campo de forma independiente diferenciándose además la producción volumétrica de la misma manera.

Aunado a lo anterior, el contenido de la resolución delimita el yacimiento como área compartida entre los campos, al indicarse que:

“Que, soportado en la información de geología e ingeniería de yacimientos existente, se definió que el yacimiento de la Formación San Fernando (T2) es compartido entre las áreas de Akacias (Contrato de Exploración y Producción CPO 9), Chichimene y Chichimene SW (Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral), las cuales pertenecen a la misma estructura geológica.” (negrita por fuera del texto original).

Frente a lo anterior, nos permitimos indicar que a pesar de ser un reservorio compartido, se cuenta con dos (2) contratos diferentes, situación que puede evidenciarse en la comunicación enviada por ECP a la ANH con la corrección de coordenadas para el área comercial Akacias Radicado 3-2014-063-000332-2014-S del 04 de junio de 2014.

3. Frente a **El Artículo 1** “Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas”.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
San Fernando (T2)	86,63583	71,0253%	Meta	Acacias
San Fernando (T2)	5,00883	4,1063%	Meta	Castilla La Nueva
San Fernando (T2)	30,33414	24,8684%	Meta	Guamal

La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias, y tal como lo indicamos en los numerales 1 y 2 de la expresión concreta de los motivos de inconformidad, la ANH desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y en el Contrato de Exploración y Producción CPO 09, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente los tres Campos existentes (Chichimene, Chichimene SW y Akacias) y que actualmente se reportan en Formas 9.

4. **Artículo 2.** “Determinar que el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas:”

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe K1	19,87422	79,1471%	Meta	Acacias
Guadalupe K1	3,84935	15,3297%	Meta	Castilla La Nueva
Guadalupe K1	1,38689	5,5232%	Meta	Guamal

La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias, y tal y se indicó en los numerales 1 y 2 de la expresión concreta de los motivos de inconformidad, la ANH desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente los dos Campos existentes (Chichimene, Chichimene SW) que actualmente se reportan en Formas 9.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe K1	19,87422	79,1471%	Meta	Acacias
Guadalupe K1	3,84935	15,3297%	Meta	Castilla La Nueva
Guadalupe K1	1,38689	5,5232%	Meta	Guamal

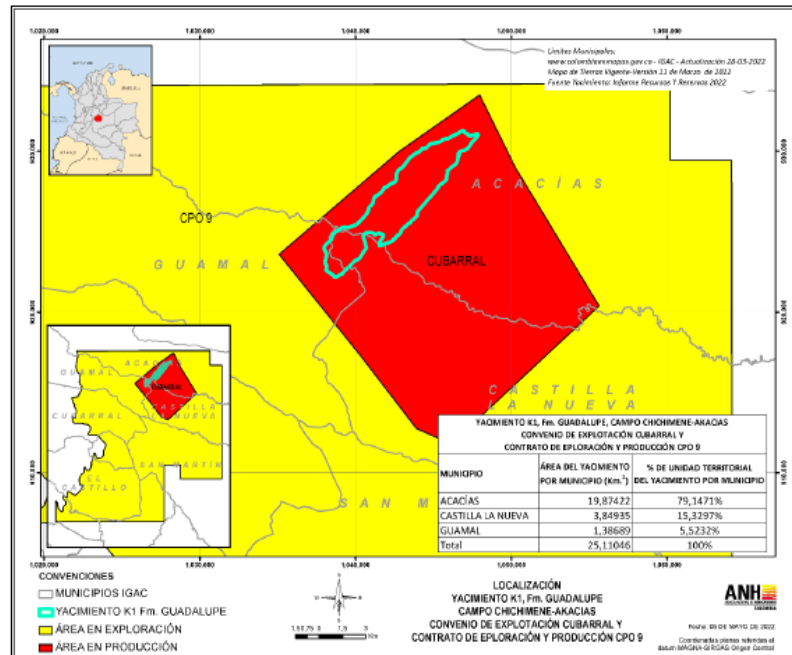


Figura 2. Localización Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe – Campo Chichimene - Akacias

5. Frente al **El Artículo 3**. Determinar que el Área 1 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A. proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Acacias del departamento del Meta. Visible en la figura No. 3.

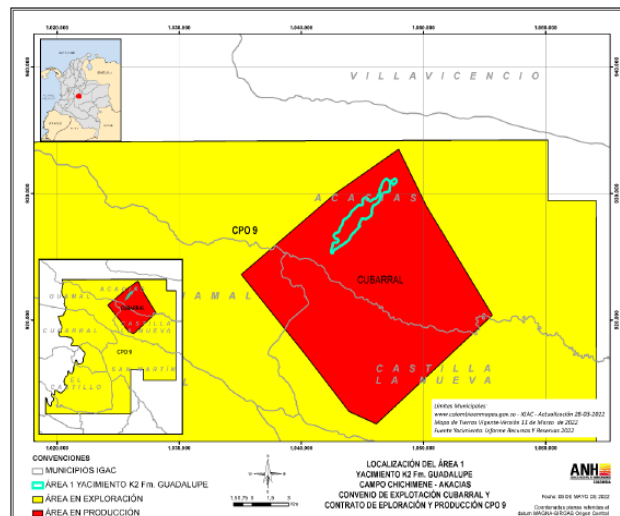


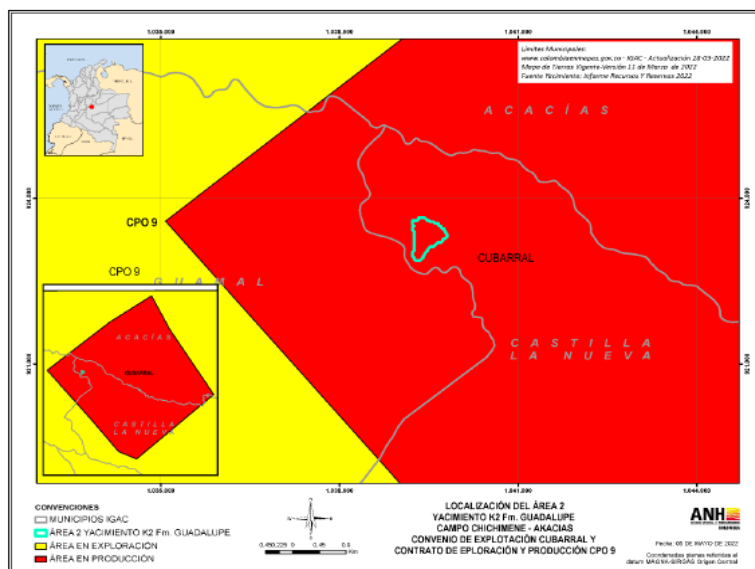
Figura 3. Localización Área 1, Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe – Campo Chichimene - Akacias

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias y como se indicó en los numerales anteriores, la ANH desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente que el área 1 del yacimiento K2 se localiza exclusivamente en el Campo Chichimene, y que actualmente se reportan en Formas 9.

6. Frente al **Artículo 4**. Determinar que el Área 2 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A. proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Castilla La Nueva del departamento del Meta.



La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias, desconociendo y menoscabando lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente que el área 2 del yacimiento K2 se localiza exclusivamente en el Campo Chichimene SW, y que actualmente se reportan en Formas 9.

7. Frente al **Artículo 7**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y deja sin efectos jurídicos las Resoluciones 124177 del 2 de mayo de 2012 y 648 del 07 de septiembre de 2016 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo resuelto en el Artículo 7 del acto administrativo recurrido, encontramos que la agencia no está señalando ni en su parte considerativa ni resolutive el procedimiento a seguir para la distribución porcentual en los campos existentes en el Convenio Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO9, que actualmente se reportan en las Formas 9, razón por la cual, por parte de ECOPETROL se tendría obligatoriamente que efectuar la liquidación de regalías de acuerdo con lo establecido en la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 por la cual se determinan los porcentajes de área de yacimiento en cada municipio a ser aplicados en la fórmula del artículo 6° del Decreto 3229 del 11 Noviembre de 2003, para el Campo Chichimene ubicado en el Departamento del Meta y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016 por la cual se determinaron los porcentajes del área del Yacimiento T2 Formación San Fernando del campo Akacias pertenecientes al Contrato de Exploración CPO 9 en las jurisdicciones municipales de Acacias y Guamal del departamento del Meta.

Adicionalmente se debe considerar, que a la luz de lo regulado en el libro III, parte 1, título 1, capítulo 1, del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, se establecen los parámetros técnicos de aquellos yacimientos ubicados en dos o más entidades territoriales; definiendo de manera porcentual la participación de dichas entidades en las regalías y las compensaciones generadas por su explotación. De allí, que dejar sin efectos jurídicos las resoluciones señaladas en el artículo 7, sin previamente indicar la forma en que se deben liquidar las regalías, supone un escenario de incertidumbre y de aplicación del acto administrativo recurrido, frente a derechos que han sido adquiridos y reconocidos a través de actos administrativos de carácter particular a Ecopetrol y sus relaciones y obligaciones con terceros; teniendo en especial consideración que como ya se ha indicado los yacimientos objeto de este recurso pertenecen

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

a campos que hacen parte de contratos diferentes, con titulares distintos y con regímenes contractuales y normativos distintos.

3. DERECHOS ADQUIRIDOS / FALSA MOTIVACIÓN / CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1447 DE 2011, LEY 2056 DE 2020 Y DECRETO 1142 DE 2021, IMPOSIBILIDAD DE DEFINIR NUEVOS CAMPOS, MODIFICAR REGÍMENES DE REGALÍAS APROBADOS PREVIAMENTE.

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder." (Sent. C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Según la norma (art. 58 C.N.), hablamos de derechos adquiridos cuando:

"Se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca."

En conclusión, "Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento." (Sent. C-242/09 M.P. Mauricio González Cuervo)

de acuerdo con indicado líneas arriba, las decisiones de la autoridad para cambiar, modificar o extinguir un derecho deben estar amparadas en un marco normativo específico, situación que no ocurre en el presente caso como quiera que existen actos previos en los que contienen las áreas de exploración y producción como lo son el Convenio de explotación Cubarral y el Contrato de Exploración y Producción CPO9.

Por una parte, la cláusula tercera del Convenio de Explotación Cubarral, expresa literalmente: "El área de Operación esta descrita en extensión y localización en el Anexo A, que forma parte de este convenio. Conforme a la delimitación de los campos comerciales realizada por ECOPETROL S.A., se establece para ellos un área de protección de dos y medio (2,5)" kilómetros. Aquellas áreas que corresponden a áreas de operación directa según el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003, pero que se encuentran por fuera del área de protección de los campos comerciales, quedarán sujetas a la presentación de ECOPETROL S.A, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la firma de este convenio, de un programa exploratorio mínimo el cual deberá ajustarse a las exigencias señaladas para los mismo en los Convenios de Exploración y Explotación para las áreas de Operación Directa de Ecopetrol S.A. suscritos con la ANH". Por lo anterior, toda la actividad contemplada en el plan de desarrollo de los campos Chichimene, Chichimene SW se ubica dentro de los límites del polígono establecido en el Convenio Cubarral situación que no debe ser desconocida por la ANH.

Del mismo modo, es menester reiterar que existe un claro desconocimiento de los derechos adquiridos por Ecopetrol, en razón a que la Agencia pretende dejar sin efecto la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 (por la cual se determinan los porcentajes de área de yacimiento en cada municipio a ser aplicados en la fórmula del artículo 6° del Decreto 3229 del 11 Noviembre de 2003, para el Campo Chichimene ubicado en el Departamento del Meta) y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016 (por la cual se determinaron los porcentajes del área del Yacimiento T2 Formación San Fernando del campo Akacias pertenecientes al Contrato de Exploración CPO 9 en las jurisdicciones municipales de Acacias y Guamal del departamento del Meta) lo cual no es procedente tanto no sean claramente definidos los porcentajes de distribución que trata el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2021 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías), en consecuencia no quedaría par Ecopetrol un acto administrativo vigente que le permita liquidar en debida forma las contraprestaciones a favor del estado y su correspondiente distribución por entidad territorial.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

*Ahora bien, respecto a la falsa motivación, el Consejo de Estado³ ha manifestado que para poder advertir su presencia en los actos que profiera la administración, debe soportarse en que: (i) se presente inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; (ii) los supuestos de hecho empleados en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; (iii) **el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; (iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.** (Negrilla fuera de texto). Como consecuencia de lo anterior podemos advertir que la ANH con la expedición de la Resolución 474 de 2022, ignoró lo acordado en Convenio Cubarral, Contrato E&P CPO9, y la información reportada por ECOPETROL en las Formas Ministeriales, Informes Técnicos Anuales e Informes de Recursos y Reservas.*

*Ahora bien, “**los derechos adquiridos** están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.” (Sent. C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

Por esta razón debe tener en cuenta la autoridad para la expedición de su acto administrativo, que la aplicación de las leyes rige hacia futuro y el marco normativo que fue tenido en consideración por la autoridad para la expedición de la resolución impugnada desconoce los actos que han gobernado las relaciones y las actuaciones de las partes a lo largo de la relación contractual.

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Sentencia 00251 del 25 de junio de 2009, dispone que “La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro”.

Así pues, se derivada del artículo 83 superior, del principio constitucional de seguridad jurídica y, es aplicable tanto al comportamiento de los particulares, como de la actividad de las autoridades, por consiguiente, “consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas” (Sentencia C-131/04 Corte Constitucional).

De este modo, el carácter legítimo “exige que la confianza resulte de hechos concretos, objetivos e inequívocos por parte de la autoridad que generen en los particulares la creencia lógica de encontrarse en una situación que se proyectará en el tiempo y que no será desconocida por una actividad intempestiva, brusca, abrupta, que rompa la creencia legítimamente creada. Es decir, que la confianza legítima no es una mera creencia subjetiva, sino soportada en hechos inequívocos de parte de las autoridades” (C-191 de 2016). Que es aplicada “cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones” (Sentencia T-715 de 2014 Corte Constitucional).

Sin embargo, “no solamente la administración puede desconocer la confianza legítima; también el legislador puede afectar la confianza legítima fundada en la buena fe cuando, por ejemplo, expide una ley retroactiva, al privar a los particulares del beneficio de una exención tributaria, cuando aún se encuentra en curso el término para acceder a él, cuando prohíbe de manera absoluta e indiscriminada la prestación del servicio público de transporte en vehículos de tracción animal, a pesar de haber creado en quienes se dedican a esta actividad, la expectativa legítima de su posible continuación o cuando desconoce la prohibición de regresividad en materia de derechos laborales. Se trata solamente de algunas de las manifestaciones del principio de confianza legítima” (Sentencia C-191 de 2016 Corte Constitucional).

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Así pues, los ciudadanos tienen la facultad de invocar a su favor el respeto por el principio de la confianza legítima, cuando la interpretación judicial carece de certidumbre o cuando el fallador realice cambios intempestivos en la interpretación de las normas jurídicas.

De lo anterior, es claro que hace más de 30 años, los campos Chichimene, Chichimene SW y Akacias han venido siendo explotados, conforme a la normatividad que en su momento resultaba aplicable y bajo los preceptos que permitieron determinar la individualización de los Campos, dando lugar a que la autoridad, haya reconocido en diferentes documentos, como lo son las formas ministeriales, informes y demás, la individualización de los campos Chichimene, Chichimene SW y Akacias, razón por la cual, no resulta aceptable que, de manera intempestiva y unilateral, la ANH pretenda modificar actos administrativos de carácter particular que reconocieron a lo largo del tiempo derechos y obligaciones en favor de Ecopetrol, pues ello, además de desconocer el marco jurídico aplicable, crea inestabilidad jurídica.”

3 DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicitó el recurrente en su escrito:

“Pretensión Principal.

PRIMERO: Revocar integralmente la Resolución 474 del 22 de marzo de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área de los yacimientos del Campo Chichimene – Akacias, Yacimientos K1 y K2 de la Formación Guadalupe y Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9”.

SEGUNDO: Mantener los efectos jurídicos de la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Pretensiones Subsidiarias.

PRIMERO: Modificar la denominación de los campos teniendo en cuenta que no existe actualmente ni en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral ni en el Contrato de Exploración y Producción CPO 9 un campo denominado Chichimene – Akacias. En tal sentido se deberá efectuar la corrección correspondiente para que se diferencien los tres campos que actualmente se reportan en Formas 9 Chichimene, Chichimene SW y Akacias.

SEGUNDO: Modificar la figura No. 1 de las consideraciones de la Resolución 474 de 2022, aclarando que, el campo Akacias corresponde al área en producción y NO al área en Exploración del bloque CPO 9. En razón a que el bloque CPO 09 cuenta con un Área en Exploración y un Área en Producción correspondiente al Campo Akacias, lo cual debería indicarse apropiadamente en la Figura No. 1.

TERCERO: Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo primero (1), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación Cubarral y el Contrato de Explotación y Producción CPO9, identificando de manera precisa los tres campos existentes (Chichimene, Chichimene SW y Akacias) en el Área del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) que actualmente se reportan en Formas 9.

CUATRO: Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo segundo (2), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación Cubarral, por lo que se hace necesario identificar de manera precisa los dos campos existentes (Chichimene, Chichimene SW) en el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe y que actualmente se reportan en Formas 9.

QUINTO: Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo tercero (3), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación Cubarral, por lo que se hace necesario identificar de manera precisa el campo Chichimene sobre el que se localiza exclusivamente el Área 1 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe y que actualmente se reporta en Formas 9.

SEXTO: Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo cuarto (4), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación Cubarral, por lo que se hace necesario identificar de manera precisa el campo Chichimene SW sobre el que se localiza exclusivamente el Área 2 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe y que actualmente se reporta en Formas 9.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

***SIETE:** Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo 7 y en consecuencia mantener los efectos jurídicos de la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la expresión concreta de los motivos de inconformidad.”*

4 CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH**4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplirse para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2 El recurso de reposición presentado

4.2.1.- Cumplimiento de Requisitos

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

4.2.1.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Andrea Sarmiento Vera en calidad de Apoderada Especial de la Compañía ECOPETROL S.A; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el día 2 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E77394150-S, Identificador del certificado E77406938-R, por lo que esta contaba hasta el 16 del mismo mes y año para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 16 de junio del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

4.2.1.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el apoderado de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribe en el numeral 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de estos considerandos.

4.2.1.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Poder Apoderado Especial en un (1) folio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal en 131 folios.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

4.2.1.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 15 No. 40 – 01 Torre Circular Piso 7 Edificio Torre Empresarial y Circular Primavera Urbana, Villavicencio, Meta y dirección de correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

4.3 Análisis del Recurso de Reposición

El recurso de reposición contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados como se registra a continuación:

4.3.1 Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora

4.3.1.1 Sobre los motivos de inconformidad

Se reitera en este acápite lo descrito por la Operadora y registrado en el numeral 2 de este acto administrativo, así:

4.3.1.1.1 Sobre el Primer Motivo de Inconformidad

Expresó la Compañía en el Recurso de Reposición, los siguientes “(...) puntos sobre los que recae la inconformidad (...)”

1. En el objeto de la resolución se indica:

*“Por la cual se determina la ubicación del área de los yacimientos del **Campo Chichimene – Akacias**, Yacimientos K1 y K2 de la Formación Guadalupe y Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9” (negrita por fuera del texto original).*

Al respecto, consigna el Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, que “(...) es cierto que actualmente no existe un Campo denominado Chichimene-Akacias, sino tres campos (Akacias, Chichimene y Chichimene SW) (...)”, razón por la que procede modificar el Epígrafe de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Al respecto es necesario indicar que, no existe un (1) campo denominado Chichimene – Akacias, sino tres (3) campos diferentes con titulares distintos, dos (2) Campos adscritos al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral Campos Chichimene, Chichimene SW y uno (1) adscrito al Contrato de Exploración y Explotación Área Occidental Bloque CPO 9, Campo Akacias – con regímenes de regalías distintos y cada uno con Formas de Producción independientes reportadas y aprobadas por la Agencia.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

En consideración a lo anterior no es posible hablar de un solo campo, entre otras razones porque si lo que se pretendiese es la unificación de estos, la unificación de campos pertenecientes a contratos distintos con titulares diferentes hoy se encuentra reglado en la normatividad vigente como lo es la Resolución 18 1495 de 2009. Lo que sucede se enmarca en lo reglado por el artículo 47 de la Resolución 181495 de 2009, en la medida en que se trata de un yacimiento que involucra dos áreas contratadas que corresponden a titulares diferentes con intereses distintos. Es así como la norma reconoce que esta situación puede llevar a conflictos entre los distintos interesados por lo que establece la necesidad de acordar un Plan Unificado de Explotación.

El Plan Unificado de Explotación es entonces el instrumento jurídico que va a permitir una explotación unificada del yacimiento que garantizará i) el recobro último, ii) la integridad del yacimiento y iii) los derechos adquiridos por los titulares de los diferentes contratos de E&P.

Al imponer la ANH la delimitación del área de los Yacimientos K1 y K2 de la Formación Guadalupe y Yacimiento T2 de la Formación San Fernando – del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, está de manera tácita imponiendo un plan de explotación unificado al distribuir porcentualmente un área los yacimientos entre las diferentes entidades territoriales involucradas, sin atender la realidad geológica y el original oil in place asociado a cada Contrato.

Es claro para la ANH, que la norma jamás refiere al "... original oil in place asociado a cada Contrato."; veamos:

Para efectos de la aplicación del Decreto 1142 de 2021, se consideran las siguientes definiciones:

"Artículo 3.1.1.2. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

5. Producción de Hidrocarburos: Se refiere al volumen producido de un yacimiento, en barriles de petróleo y/o al volumen de gas en pies cúbicos, medidos en condiciones estándar.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica". (Subraya fuera de texto)

Como puede observarse, en estas definiciones no se hace referencia al volumen del yacimiento, sino al Área del Yacimiento de Hidrocarburos; la referencia a volúmenes es solamente a la producción de hidrocarburos objeto de las regalías; así lo establece la norma al ordenarle ANH que señale "... mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento (...)". Así las cosas, es claro que en dicha resolución no se ha de tener en cuenta "... el original oil in place asociado a cada Contrato", puesto que las reservas de hidrocarburos sólo pagan regalías cuando se producen.

Adicionalmente, el Artículo 3.1.1.1.5 ibidem, hace referencia también Área del Yacimiento de Hidrocarburos, como se transcribe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

“Artículo 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.

4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

(...). (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el Artículo 3.1.1.1.6. ibidem, señala:

“Artículo 3.1.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...). (Subraya fuera de texto).

Derivado de lo anterior, mediante acto administrativo (como lo es la Resolución 474 de 2022), la ANH en su calidad de ente fiscalizador, señala en donde se ubica cada yacimiento productor de un campo, y cuando dicho yacimiento es compartido por más de una entidad territorial, debe además indicar “... el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.”. Posteriormente, a efectos de concretar la distribución de regalías, considera la producción que corresponde a cada entidad territorial, lo que no es viable definir en la señalada resolución, toda vez que, como es bien conocido por parte de Ecopetrol, hay establecidos informes de producción mensuales de los que es posible extraer la producción de cada yacimiento, considerando la ubicación en superficie de los pozos productores.

“Esta imposición arbitraria atenta contra el derecho de las Partes involucradas de negociar un Plan de Explotación Unificado ya que no solo afecta sus derechos de participación sino que también atenta contra las Buenas Prácticas de la Industria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 40009 de 2021 definidas como “Operaciones, procedimientos, métodos y procesos seguros, eficientes y adecuados, implementados para la obtención del máximo beneficio económico en la recuperación final de las reservas de hidrocarburos, la reducción de las pérdidas, la seguridad operacional, la protección del medio ambiente y de las personas, en el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. (...)”.

La ANH no es ajena a las negociaciones que los titulares del Convenio Cubarral y el E&P CPO9, Ecopetrol y Repsol, están surtiendo, toda vez que se le ha informado acerca del Acuerdo de Entendimiento, cuyo objetivo principal es el establecimiento del Plan de explotación del área del

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

yacimiento común entre ambas licencias. Así las cosas, la ANH estaría impidiendo el ejercicio del derecho de las Partes de negociar un Plan Unificado que se ajuste a sus intereses y que corresponda a la realidad geológica, derechos adquiridos por mandato normativo que la ANH no puede excluir so pena de desconocer el mandato del artículo 47 de la Resolución 181495.

Al respecto, mediante Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que: *“En efecto, como la Operadora Ecopetrol S.A. manifiesta, actualmente no existe un Campo denominado Chichimene – Akacias, sino tres campos independientes (Akacias, Chichimene y Chichimene SW).”*

Valga aclarar que la ANH no impuso en la Resolución 474 de 2022, la delimitación del Área de los Yacimientos, sino que, determinó de acuerdo con la información suministrada a la ANH por el Operador, la ubicación de cada yacimiento en entidad territorial, determinación que no tiene, ni tangible ni tácitamente, la intención de imponer, como lo señala Ecopetrol, *“... un plan de explotación unificado al distribuir porcentualmente un área los yacimientos entre las diferentes entidades territoriales involucradas, sin atender la realidad geológica y el original oil in place asociado a cada Contrato.”*, toda vez que como aquí se demuestra, Un Plan Unificado de Explotación, no determina la distribución de las regalías en las entidades territoriales.

Ahora bien, es contradictorio Ecopetrol al afirmar que la distribución porcentual del *“...área los yacimientos entre las diferentes entidades territoriales involucradas ...”*, se realizó *“... sin atender la realidad geológica ...”*, cuando el Recurso de Reposición no objeta la extensión de los yacimientos, sino solamente la ubicación del yacimiento en los Campos; señala el mismo Concepto Técnico que:

“(...) el artículo 3.1.1.1.6. del Decreto 1142 de 2021 estableció el mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos, así

“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”

Así las cosas, la expedición de la Resolución 474 de 2022, cuyo objeto es determinar la ubicación de cada uno de los yacimientos productores en mención, la ANH no unifica los campos Akacias, Chichimene y Chichimene SW, ni impone de manera tácita algún plan unificado de explotación, como lo plantea el Operador. Así mismo, no impone la delimitación del Área de los Yacimientos K1, K2 de la Formación Guadalupe y Formación San Fernando (T2), sino que, aplicando rigurosamente la normatividad, determina, desde lo estrictamente técnico, la extensión areal de cada yacimiento (sin distingo de contrato, Operador o límite de entidad territorial), para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021, en particular las definiciones del artículo 3.1.1.1.2., así:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica. (...)” (Subrayas fuera de texto).

En lo referente a lo expuesto por la Operadora de que no se atendió la realidad geológica, se aclara que la ANH delimitó el área de los yacimientos K1, K2 de la Formación Guadalupe y Formación San Fernando (T2) en la Resolución 474 de 2022 utilizando la información geológica espacial suministrada por la misma Operadora. Por lo tanto, no es válido el argumento expuesto por el operador de que se desconoció la realidad geológica. En cuanto al original oil in place, se aclara que no es una información que esté contenida en los términos del Decreto 1142 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Vale la pena destacar que, la información espacial utilizada para definir el área de los yacimientos en la Resolución 474 de 2022 es coincidente en toda la información suministrada por la Operadora, tanto en el Informe Técnico Anual de 2021 y su complemento (Radicado No. 20225010654512 id: 1197786 del 01 de marzo de 2022 (Akacias) y Radicado No. 20224011079012 id: 1281954 del 05 de julio de 2022 (Chichimene y Chichimene SW)), como en el Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la Operadora, siendo consistente el uso de esta información para la definición.

En lo relacionado con el yacimiento de la Formación San Fernando (T2), la Operadora Ecopetrol S.A. presentó mapas geológicos, que a pesar de haberse presentado separados por campo, se logra evidenciar que el yacimiento se extiende abarcando los Campos Akacias, Chichimene y Chichimene SW; así las cosas, la ANH realizó la delimitación del área del yacimiento con apego a las definiciones contenidas en el Decreto 1142 de 2021, aclarando que el nivel más bajo conocido de hidrocarburos es el criterio aplicable para definir el límite del yacimiento, como quiera que en el yacimiento de la Formación San Fernando (T2) no se ha identificado un contacto agua-petróleo. De hecho, en el Informe de Reservas y Recursos del año 2021 del campo Akacias, la Operadora reportó el nivel más bajo conocido de petróleo LKO (por sus siglas en inglés - Lowest Known Oil), así:

2.2.6 Definición del uso de registros/núcleos para determinar el CAPO o CAP presente "(...) Se ha establecido un nivel LKO @ -7550 ft en el pozo Akacias -20ST como la profundidad más baja probada en la estructura. Durante la realización del presente estudio, se llevó acabo la perforación del pozo Akacias-53, en el cual se probó la unidad T2, llevándolo a -7593 pies, profundidad estimada en el análisis de sensibilidad e incertidumbre (ver figura 12)". (negritas por fuera del texto).

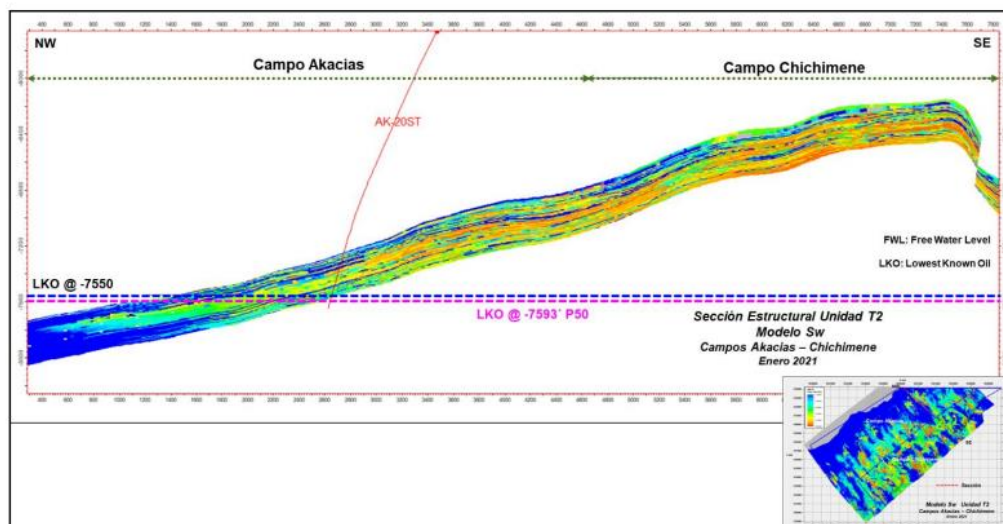


Figura 12. Sección estructural Campos Chichimene – LKO Campo Akacias Unidad T2

La profundidad de -7.593' TVDss que señala Ecopetrol, corresponde a una estimación proveniente de un análisis de sensibilidad e incertidumbre y de ninguna manera constituye una medida directa de LKO, a diferencia de la establecida en el pozo AK-20 ST, cuando señala el Operador que: "Se ha establecido un nivel LKO @ -7550 ft en el pozo Akacias -20ST como la profundidad más baja probada en la estructura". Así las cosas, la delimitación del área del yacimiento San Fernando (T2), compartido entre los tres campos, se realizó con un LKO de -7.550 pies en profundidad TVDss.

Es de destacar que, en el recurso de reposición, la Operadora no aportó información técnica adicional ni debatió la delimitación del área del yacimiento de la Formación San Fernando (T2) establecida en la Resolución 474 de 2022, ni por un LKO distinto al utilizado ni sustentando la presencia de yacimientos independientes para los tres campos a nivel de la Formación San Fernando (T2); inclusive la Operadora expresa información que ratifica la presencia de un mismo yacimiento compartido entre los Campos Akacias, Chichimene y Chichimene SW."

4.3.1.1.2 Sobre el Segundo Motivo de Inconformidad

Ecopetrol, en el Recurso de Reposición, señala:

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

“2. En la Figura 1 de las consideraciones de la Resolución se hace referencia a la localización del yacimiento para la Formación San Fernando (T2) y se presentan los polígonos de los bloques CPO 9 (amarillo) y Cubarral (Rojo); adicional al contorno para el Yacimiento Fm San Fernando T2 (verde). De acuerdo con las convenciones, el color rojo corresponde a un **Área en Producción** (Bloque Cubarral), y el color amarillo representa un **Área en Exploración** (Bloque CPO 9). En este último caso se precisa que el bloque CPO 09 cuenta con un Área en Exploración y un Área en Producción correspondiente al Campo Akacias, lo cual debería indicarse apropiadamente en la Figura.

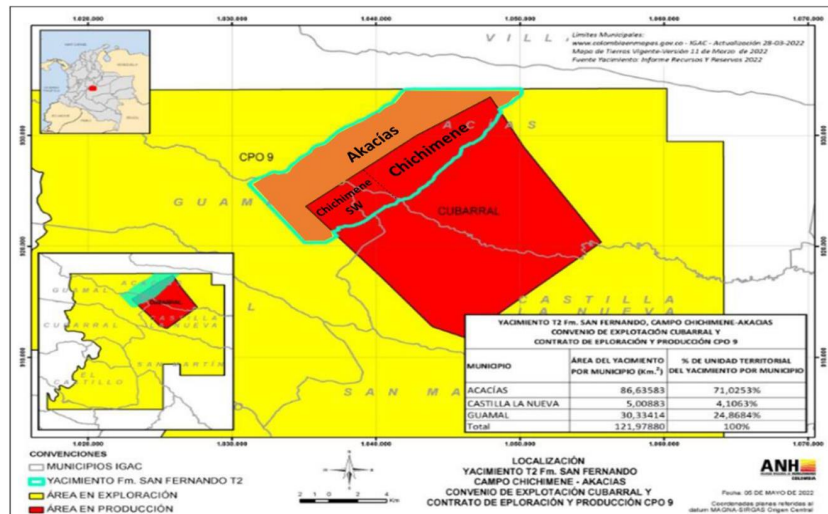


Figura 1. Localización Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) – Campo Chichimene - Akacias

Figura No. 2. Solicitud de aclaración a la figura No. 1 presentada por la ANH en la Resolución 474 de 2022 – Delimitación Yacimiento de la Formación San Fernando (T2)

Adicionalmente, en la figura que hemos denominado No. 2, anterior y que contempla la aclaración, se evidencian los tres (3) campos en producción, 1. el Campo Akacias el cual resaltamos en color naranja y 2. el Campo Chichimene y Chichimene SW resaltados en color rojo. Lo anterior para precisar que, el reporte que se hace en las formas ministeriales se envían por separado para los tres campos, Chichimene, Chichimene SW y Akacias, situación que se puede evidenciar en las formas de producción aprobadas por la Agencia en el mes de abril del 2022, a través de los siguientes radicados Campo Chichimene id No. 1261930, Chichimene SW id No. 1261925, Campo Akacias id No. 1261733.

De otro lado, en la tabla adscrita a la figura No. 1 se indicó una distribución porcentual del área del Yacimiento San Fernando (T2) en función de los municipios cubiertos, tal como se ilustra en la resolución 474 de 2022, resumido en el siguiente cuadro:

Yacimiento	Área (Km²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
San Fernando (T2)	86,63583	71,0253%	Meta	Acacias
San Fernando (T2)	5,00883	4,1063%	Meta	Castilla La Nueva
San Fernando (T2)	30,33414	24,8684%	Meta	Guamal

En consideración a que son tres (3) campos diferentes, dos (2) campos adscritos al Convenio de Producción Cubarral (Campo Chichimene, Chichimene SW) y un (1) campo adscrito al Contrato de Explotación CPO 9 (Campo Akacias) pertenecientes a bloques diferentes (Bloque Cubarral y Bloque CPO9), esto es, a pesar de contar con una estructura geológica compartida entre campos, se debe tener en cuenta que la producción entre éstos es diferente y así mismo será el porcentaje de regalías por distribución porcentual que correspondan a cada municipio en cada uno de los campos. Para efecto de distribución de regalías se deberá realizar la distribución de áreas/municipios para cada campo de forma independiente diferenciándose además la producción volumétrica de la misma manera.

Aunado a lo anterior, el contenido de la resolución delimita el yacimiento como área compartida entre los campos, al indicarse que:

“Que, soportado en la información de geología e ingeniería de yacimientos existente, **se definió que el yacimiento de la Formación San Fernando (T2) es compartido entre las áreas de Akacias (Contrato de Exploración y Producción CPO 9), Chichimene y Chichimene SW (Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral), las cuales pertenecen a la misma estructura geológica.**” (negrita por fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Frente a lo anterior, nos permitimos indicar que a pesar de ser un reservorio compartido, se cuenta con dos (2) contratos diferentes, situación que puede evidenciarse en la comunicación enviada por ECP a la ANH con la corrección de coordenadas para el área comercial Akacias Radicado 3-2014-063-000332-2014-S del 04 de junio de 2014.”

Al respecto, el Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, consigna que:

“(…) la Figura 1 de la Resolución 474 de 2022 se elaboró tomando como base el Mapa de Tierras (Mapa de Áreas) vigente, de fecha 11 de marzo de 2022, fecha a la cual no se ha concluido el proceso de verificación del Área de Producción Akacias, que soporta su identificación en el Mapa de Tierras.

Así mismo, es preciso señalar que el objeto de la Resolución 474 de 2022 no es delimitar los Campos Akacias, Chichimene y Chichimene SW, sino los yacimientos que producen hidrocarburos, de acuerdo con la definición de Área del Yacimiento del artículo 3.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021; veamos la definición:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

Respecto, a lo que señala Ecopetrol en cuanto que: “Para efecto de distribución de regalías se deberá realizar la distribución de áreas/municipios para cada campo de forma independiente diferenciándose además la producción volumétrica de la misma manera”, se equivoca Ecopetrol, toda vez que: “(…) la relación entre la ubicación de los yacimientos y los pozos que reporta Ecopetrol en los Formularios 9 “Informe Mensual de Producción - Pozos de Petróleo y Gas” de cada Campo en Producción, es considerada en la distribución de las regalías de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3.1.1.8. el Decreto 1142 de 2022, que a la letra dice:

Artículo 3.1.1.8. Cálculo para las distribuciones de regalías y compensaciones generadas en títulos o campos con yacimientos mineros y de hidrocarburos ubicados en dos o más entidades territoriales. El cálculo para definir las distribuciones de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que se generen por la explotación de recursos naturales no renovables en yacimientos ubicados en dos o más municipios se realizará por medio de la siguiente fórmula y convenciones:

$$%D = (%Y + \%P) / 2$$

%D: Porcentaje de la participación de regalías y compensaciones para cada entidad territorial, generadas por la explotación del yacimiento mineral o de hidrocarburos.

%Y: Porcentaje del área del yacimiento mineral o de hidrocarburos que corresponde a cada entidad territorial.

%P: Porcentaje de la producción que corresponde a cada entidad territorial”

(…)

Parágrafo 2. El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente

Se destaca que la Operadora no argumenta ni aporta información técnica en el recurso de reposición que sugiera una delimitación contraria al área del yacimiento de la Formación San Fernando (T2) establecida en la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, inclusive, la misma Operadora ratifica que el yacimiento es compartido entre los campos Akacias, Chichimene y Chichimene SW.”. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Así, delimitado el yacimiento y, de ser el caso, establecida la distribución del yacimiento en entidad territorial, corresponde al Informe de Producción (reportado en los Formularios 9), identificar la producción de los pozos que producen del yacimiento, para aplicar correspondientemente lo señalado en el Artículo 3.1.1.1.8. el Decreto 1142 de 2022.

Ahora bien, refiriéndose Ecopetrol al Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) señala: “(...) que a pesar de ser un reservorio compartido, se cuenta con dos (2) contratos diferentes, situación que puede evidenciarse en la comunicación enviada por ECP a la ANH con la corrección de coordenadas para el área comercial Akacias Radicado 3-2014-063-000332-2014-S del 04 de junio de 2014.”, conclusión que también consigna el Concepto Técnico ANH radicado No. 2022501116563 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, al afirmar que: “(...) es cierto que actualmente no existe un Campo denominado Chichimene-Akacias, sino tres campos (Akacias, Chichimene y Chichimene SW); no obstante, (...) estos tres campos comparten el mismo yacimiento de la Formación San Fernando (T2). (...)”, como resultado de la delimitación de los yacimientos realizada con total apego a la normatividad, de tal manera que la extensión areal de cada yacimiento no se modifica en la medida que se realiza sin distinción de contrato u Operador.

Así las cosas, tanto en el considerando, como en el resuelve, se indicará la relación entre el Yacimiento delimitado, el Campo en el que se ubica y el contrato o convenio al que pertenece.

4.3.1.1.3 Sobre el Tercer Motivo de Inconformidad

“3. Frente a **El Artículo 1** “Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas”.

Yacimiento	Area (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
San Fernando (T2)	86,63583	71,0253%	Meta	Acacias
San Fernando (T2)	5,00883	4,1063%	Meta	Castilla La Nueva
San Fernando (T2)	30,33414	24,8684%	Meta	Guamal

La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias, y tal como lo indicamos en los numerales 1 y 2 de la expresión concreta de los motivos de inconformidad, la ANH desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y en el Contrato de Exploración y Producción CPO 09, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente los tres Campos existentes (Chichimene, Chichimene SW y Akacias) y que actualmente se reportan en Formas 9.”

En relación con lo anterior, el Concepto Técnico ANH radicado No. 2022501116563 con Id: 1301275 del 2022, consigna que: “(...) es cierto que actualmente no existe un Campo denominado Chichimene-Akacias, sino tres campos (Akacias, Chichimene y Chichimene SW); no obstante, como se anotó anteriormente, estos tres campos comparten el mismo yacimiento de la Formación San Fernando (T2) (...); por lo tanto, en el presente acto administrativo se considerará la modificación del acápite recurrido en este sentido, no sólo en el considerando, sino en el resuelve, en cuanto a la delimitación del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2), toda vez que esta se realizó aplicando rigurosamente la normatividad desde lo estrictamente técnico. La ubicación en entidad territorial de este yacimiento no se modificará, en la medida que se realiza sin distinción de contrato, acuerdos contractuales u Operador, en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021.

4.3.1.1.4 Sobre el Cuarto Motivo de Inconformidad

Ecopetrol, en el Recurso de Reposición, señala:

4. **Artículo 2.** “Determinar que el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas:”

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe K1	19,87422	79,1471%	Meta	Acacías
Guadalupe K1	3,84935	15,3297%	Meta	Castilla La Nueva
Guadalupe K1	1,38689	5,5232%	Meta	Guamal

La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias, y tal y se indicó en los numerales 1 y 2 de la expresión concreta de los motivos de inconformidad, la ANH desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente los dos Campos existentes (Chichimene, Chichimene SW) que actualmente se reportan en Formas 9.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe K1	19,87422	79,1471%	Meta	Acacías
Guadalupe K1	3,84935	15,3297%	Meta	Castilla La Nueva
Guadalupe K1	1,38689	5,5232%	Meta	Guamal

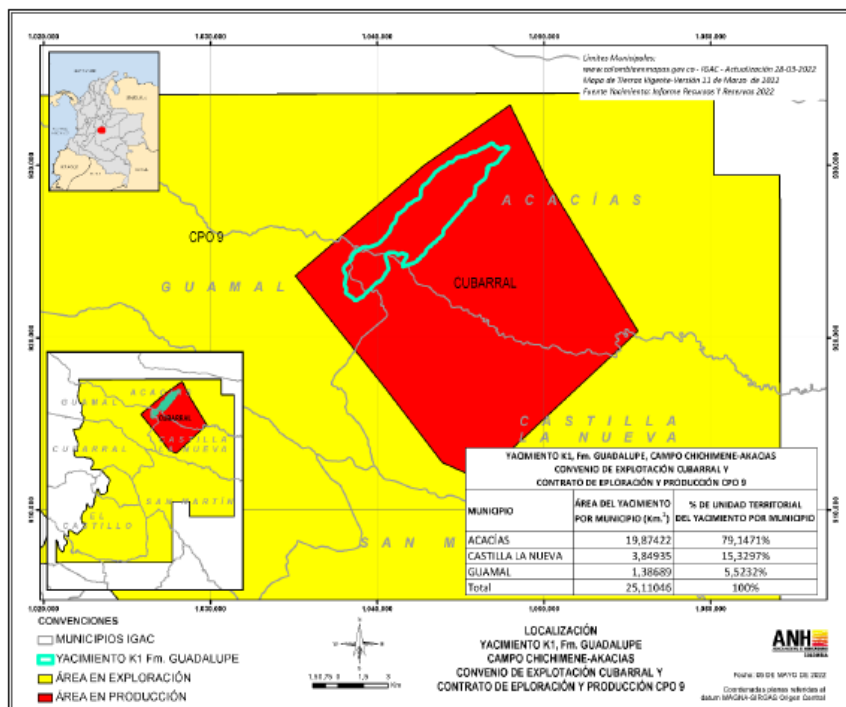


Figura 2. Localización Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe – Campo Chichimene - Akacias

En relación con lo anterior, el Concepto Técnico ANH radicado No. 2022501116563 con Id:1301275 del 2022, consigna que “efectivamente, no existe un campo denominado Chichimene-Akacias, sino tres campos (Akacias, Chichimene y Chichimene SW). En este sentido, el área del yacimiento K1 de la Formación Guadalupe es compartida exclusivamente por los Campos Chichimene y Chichimene SW (...)”, por lo tanto, en el presente acto administrativo se considerará la modificación del acápite recurrido en este sentido, no sólo en el considerando sino en el resuelve, en cuanto a la delimitación del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe, toda vez que esta se realizó aplicando rigurosamente la normatividad desde lo estrictamente técnico. La ubicación en entidad territorial de este yacimiento no se modificará, en la medida que se realiza sin distinción de contrato, acuerdos contractuales u Operador, en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021.

4.3.1.1.5 Sobre el Quinto Motivo de Inconformidad

Ecopetrol, en el Recurso de Reposición, señala:

“5. Frente al **El Artículo 3**. Determinar que el Área 1 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Acacías del departamento del Meta. Visible en la figura No. 3.

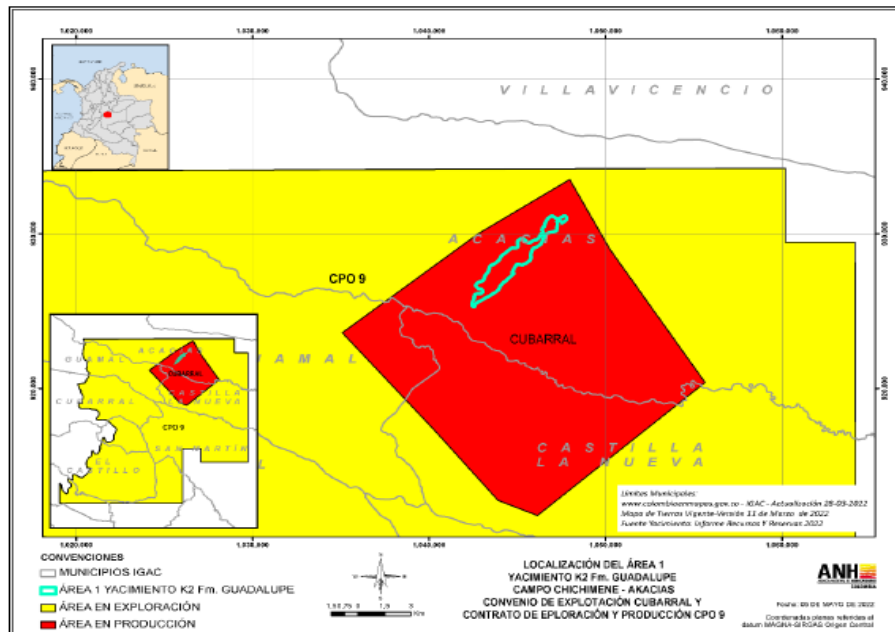


Figura 3. Localización Área 1, Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe - Campo Chichimene - Akacias

La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias y como se indicó en los numerales anteriores, la ANH desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente que el área 1 del yacimiento K2 se localiza exclusivamente en el Campo Chichimene, y que actualmente se reportan en Formas 9.”

En relación con lo anterior, el Concepto Técnico ANH radicado No. 202250116563 con Id:1301275 del 2022, consigna que “efectivamente, no existe un campo denominado Chichimene-Akacias, sino tres campos (Akacias, Chichimene y Chichimene SW). En este sentido, este yacimiento K2 de la Formación Guadalupe es exclusivo del Campo Chichimene (...)”, por lo tanto, en el presente acto administrativo se considerará la modificación del acápite recurrido en este sentido, no sólo en el considerando sino en el resuelve, en cuanto a la delimitación del Área 1 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe, toda vez que esta se realizó aplicando rigurosamente la normatividad desde lo estrictamente técnico. La ubicación en entidad territorial de este yacimiento no se modifica, en la medida que se realiza sin distinción de contrato, acuerdos contractuales u Operador, en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021.

4.3.1.1.6 Sobre el Sexto Motivo de Inconformidad

Ecopetrol, en el Recurso de Reposición, señala:

“6. Frente al Artículo 4. Determinar que el Área 2 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene – Akacias del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9, operado por la Compañía Ecopetrol S.A. proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Castilla La Nueva del departamento del Meta.

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

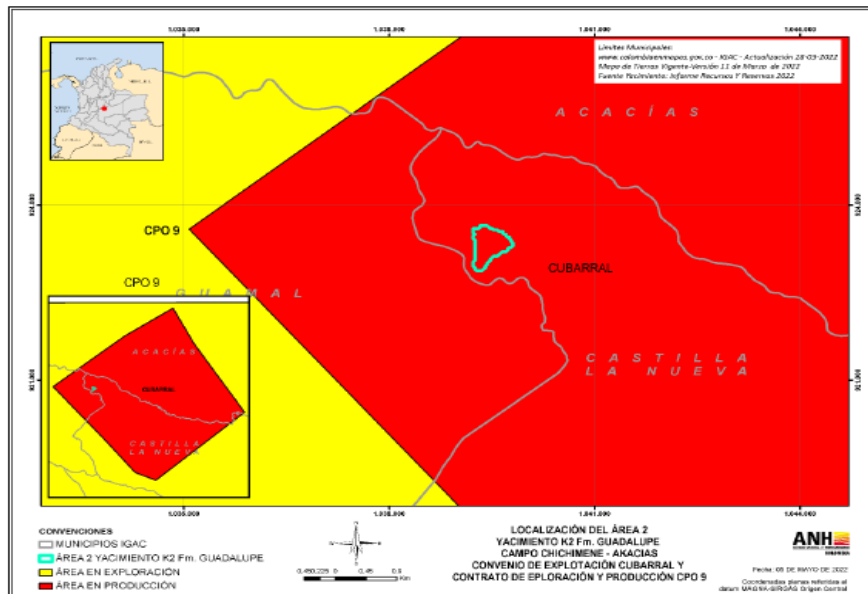


Figura 4. Localización Área 2, Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe – Campo Chichimene - Akacias

La Resolución impugnada determinó la existencia del Campo Chichimene-Akacias, desconociendo y menoscabando lo acordado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, situación por la que se hace necesario solicitar a la Agencia la corrección correspondiente, ello, de cara a identificar claramente que el área 2 del yacimiento K2 se localiza exclusivamente en el Campo Chichimene SW, y que actualmente se reportan en Formas 9.”

En relación con lo anterior, el Concepto Técnico ANH radicado No. 202250116563 con Id:1301275 del 2022, consigna que “efectivamente, no existe un campo denominado Chichimene-Akacias, sino tres campos (Akacias, Chichimene y Chichimene SW). En este sentido, este yacimiento K2 de la Formación Guadalupe es exclusivo del Campo Chichimene SW (...)”, por lo tanto, en el presente acto administrativo se considerará la modificación del acápite recurrido en este sentido, no sólo en el considerando sino en el resuelve, en cuanto a la delimitación Área 2 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe, toda vez que esta se realizó aplicando rigurosamente la normatividad, desde lo estrictamente técnico. La ubicación en entidad territorial de este yacimiento no se modificará en la medida que se realiza sin distinguir de contrato, acuerdos contractuales u Operador, en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021.

4.3.1.1.7 Sobre el Séptimo Motivo de Inconformidad

Ecopetrol, en el Recurso de Reposición, señala:

*“7. Frente al **Artículo 7**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y deja sin efectos jurídicos las Resoluciones 124177 del 2 de mayo de 2012 y 648 del 07 de septiembre de 2016 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Teniendo en cuenta lo resuelto en el Artículo 7 del acto administrativo recurrido, encontramos que la agencia no está señalando ni en su parte considerativa ni resolutive el procedimiento a seguir para la distribución porcentual en los campos existentes en el Convenio Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO9, que actualmente se reportan en las Formas 9, razón por la cual, por parte de ECOPETROL se tendría obligatoriamente que efectuar la liquidación de regalías de acuerdo con lo establecido en la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 por la cual se determinan los porcentajes de área de yacimiento en cada municipio a ser aplicados en la fórmula del artículo 6° del Decreto 3229 del 11 Noviembre de 2003, para el Campo Chichimene ubicado en el Departamento del Meta y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016 por la cual se determinaron los porcentajes del área del Yacimiento T2 Formación San Fernando del campo Akacias pertenecientes al Contrato de Exploración CPO 9 en las jurisdicciones municipales de Acacias y Guamal del departamento del Meta.

Adicionalmente se debe considerar, que a la luz de lo regulado en el libro III, parte 1, título 1, capítulo 1, del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, se establecen los parámetros técnicos de aquellos yacimientos ubicados en dos o más entidades territoriales; definiendo de manera porcentual la participación de dichas entidades en las regalías y las compensaciones generadas por su explotación. De allí, que dejar sin efectos jurídicos las resoluciones señaladas en el artículo 7, sin previamente indicar

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

la forma en que se deben liquidar las regalías, supone un escenario de incertidumbre y de aplicación del acto administrativo recurrido, frente a derechos que han sido adquiridos y reconocidos a través de actos administrativos de carácter particular a Ecopetrol y sus relaciones y obligaciones con terceros; teniendo en especial consideración que como ya se ha indicado los yacimientos objeto de este recurso pertenecen a campos que hacen parte de contratos diferentes, con titulares distintos y con regímenes contractuales y normativos distintos.”

Al respecto, se señala lo siguiente:

- a) El objeto de la Resolución 474 de 2022 no es determinar el “(...)el procedimiento a seguir para la distribución porcentual en los campos existentes en el Convenio Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO9, que actualmente se reportan en las Formas 9 (...)”; sino determinar la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.
- b) Respecto a que “(...) por parte de ECOPETROL se tendría obligatoriamente que efectuar la liquidación de regalías de acuerdo con lo establecido en la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 (...)”, cabe señalar que Ecopetrol no es la competente para la liquidación de las regalías según lo establece la Ley 2056 de 2020 "POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS", así:

“ARTÍCULO 7. Funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus entidades adscritas y vinculadas.

(...)

B. Funciones de las entidades adscritas y vinculadas del Ministerio de Minas y Energía que participan en el ciclo de las regalías.

(...)

2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

(...)

5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, desarrollarán las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalías.”

Valga aclarar, que para efectos del ejercicio de la potestad que ostenta la ANH, de acuerdo con las definiciones de carácter técnico, para definir la ubicación del/los Yacimiento/s de un Campo, según lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”, corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los siguientes eventos:

1. “Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.
4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, la Operadora no puede desconocer la obligación que le asiste de reportar, de acuerdo con la información técnica que vaya adquiriendo, las modificaciones sobre la delimitación de los Yacimientos de un Campo, precisamente para confirmar, o modificar, de ser el caso, la nueva ubicación del Yacimiento en entidad territorial. Por lo tanto, no procede lo solicitado en este aspecto.

4.3.1.2 Sobre los “DERECHOS ADQUIRIDOS / FALSA MOTIVACIÓN / CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1447 DE 2011, LEY 2056 DE 2020 Y DECRETO 1142 DE 2021, IMPOSIBILIDAD DE DEFINIR NUEVOS CAMPOS, MODIFICAR REGÍMENES DE REGALÍAS APROBADOS PREVIAMENTE.”

Ecopetrol, en el Recurso de Reposición, señala:

3. DERECHOS ADQUIRIDOS / FALSA MOTIVACIÓN / CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1447 DE 2011, LEY 2056 DE 2020 Y DECRETO 1142 DE 2021, IMPOSIBILIDAD DE DEFINIR NUEVOS CAMPOS, MODIFICAR REGÍMENES DE REGALÍAS APROBADOS PREVIAMENTE.

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder." (Sent. C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Según la norma (art. 58 C.N.), hablamos de derechos adquiridos cuando:

"Se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca."

En conclusión, "Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento." (Sent. C-242/09 M.P. Mauricio González Cuervo)

de acuerdo con indicado líneas arriba, las decisiones de la autoridad para cambiar, modificar o extinguir un derecho deben estar amparadas en un marco normativo específico, situación que no ocurre en el presente caso como quiera que existen actos previos en los que contienen las áreas de exploración y producción como lo son el Convenio de explotación Cubarral y el Contrato de Exploración y Producción CPO9.

Por una parte, la cláusula tercera del Convenio de Explotación Cubarral, expresa literalmente: "El área de Operación esta descrita en extensión y localización en el Anexo A, que forma parte de este convenio. Conforme a la delimitación de los campos comerciales realizada por ECOPETROL S.A., se establece para ellos un área de protección de dos y medio (2,5)" kilómetros. Aquellas áreas que corresponden a áreas de operación directa según el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003, pero que se encuentran por fuera del área de protección de los campos comerciales, quedarán sujetas a la presentación de ECOPETROL S.A, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la firma de este convenio, de un programa exploratorio mínimo el cual deberá ajustarse a las exigencias señaladas para los mismo en los Convenios de Exploración y Explotación para las áreas de Operación Directa de Ecopetrol S.A. suscritos con la ANH". Por lo anterior, toda la actividad contemplada en el plan de desarrollo de los campos Chichimene, Chichimene SW se ubica dentro de los límites del polígono establecido en el Convenio Cubarral situación que no debe ser desconocida por la ANH.

Del mismo modo, es menester reiterar que existe un claro desconocimiento de los derechos adquiridos por Ecopetrol, en razón a que la Agencia pretende dejar sin efecto la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 (por la cual se determinan los porcentajes de área de yacimiento en cada municipio a ser aplicados en la fórmula del artículo 6° del Decreto 3229 del 11 Noviembre de 2003, para el Campo Chichimene ubicado en el Departamento del Meta) y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016 (por la cual se determinaron los porcentajes del área del Yacimiento T2 Formación San Fernando del campo

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Akacias pertenecientes al Contrato de Exploración CPO 9 en las jurisdicciones municipales de Acacías y Guamal del departamento del Meta) lo cual no es procedente tanto no sean claramente definidos los porcentajes de distribución que trata el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2021 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías), en consecuencia no quedaría par Ecopetrol un acto administrativo vigente que le permita liquidar en debida forma las contraprestaciones a favor del estado y su correspondiente distribución por entidad territorial.

*Ahora bien, respecto a la falsa motivación, el Consejo de Estado³ ha manifestado que para poder advertir su presencia en los actos que profiera la administración, debe soportarse en que: (i) se presente inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; (ii) los supuestos de hecho empleados en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; (iii) **el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; (iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.** (Negrilla fuera de texto). Como consecuencia de lo anterior podemos advertir que la ANH con la expedición de la Resolución 474 de 2022, ignoró lo acordado en Convenio Cubarral, Contrato E&P CPO9, y la información reportada por ECOPETROL en las Formas Ministeriales, Informes Técnicos Anuales e Informes de Recursos y Reservas.*

Ahora bien, “los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.” (Sent. C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Por esta razón debe tener en cuenta la autoridad para la expedición de su acto administrativo, que la aplicación de las leyes rige hacia futuro y el marco normativo que fue tenido en consideración por la autoridad para la expedición de la resolución impugnada desconoce los actos que han gobernado las relaciones y las actuaciones de las partes a lo largo de la relación contractual.

Respecto a lo expuesto por el Operador en esta acápite, es de destacar que en materia de falsa motivación, en sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se ha señalado que: *“es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.*

Bajo este contexto, la información de carácter técnico utilizada para la expedición de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, que no fue diferente a la suministrada por Ecopetrol, da cuenta de la procedencia de determinar la ubicación del área de los yacimientos, lo que permite concluir que la resolución recurrida está debidamente motivada frente a las razones que la originaron, permitiendo además al Operador ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, para efectos del ejercicio de la potestad que ostenta la ANH, de acuerdo con las definiciones de carácter técnico, para definir la ubicación del/los Yacimiento/s de un Campo, según lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, *“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”*, corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los siguientes eventos:

1. *“Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
2. *Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
3. *Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
4. *Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
5. *Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, el ente fiscalizador para definir la ubicación del yacimiento de cada campo, considera los siguientes términos del Decreto 1142 citado, así:

Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Reviste particular importancia la rigurosidad en la aplicación de dichos términos, para el desarrollo de lo que señala el Artículo 3.1.1.1.5, que a la letra dice:

“Artículo 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.

4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

(...)”

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Por su parte, el Artículo 3.1.1.1.6. ibidem, señala:

“Artículo 3.1.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”.(Subrayas fuera de Texto)

Adicionalmente, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución No. 181495 del 2 de septiembre de 2009, para efectos del ejercicio de la potestad que ostenta la ANH para definir el área y la ubicación del/los yacimientos/s de un campo, según lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 (que reemplazó el decreto 1493 del 13 de julio de 2015), corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los eventos señalados.

4.3.1.3 Sobre el “PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.”

Ecopetrol, en el Recurso de Reposición, señala:

“4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Sentencia 00251 del 25 de junio de 2009, dispone que “La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro”.

Así pues, se derivada del artículo 83 superior, del principio constitucional de seguridad jurídica y, es aplicable tanto al comportamiento de los particulares, como de la actividad de las autoridades, por consiguiente, “consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas” (Sentencia C-131/04 Corte Constitucional).

De este modo, el carácter legítimo “exige que la confianza resulte de hechos concretos, objetivos e inequívocos por parte de la autoridad que generen en los particulares la creencia lógica de encontrarse en una situación que se proyectará en el tiempo y que no será desconocida por una actividad intempestiva, brusca, abrupta, que rompa la creencia legítimamente creada. Es decir, que la confianza legítima no es una mera creencia subjetiva, sino soportada en hechos inequívocos de parte de las autoridades” (C-191 de 2016). Que es aplicada “cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones” (Sentencia T-715 de 2014 Corte Constitucional).

Sin embargo, “no solamente la administración puede desconocer la confianza legítima; también el legislador puede afectar la confianza legítima fundada en la buena fe cuando, por ejemplo, expide una ley retroactiva, al privar a los particulares del beneficio de una exención tributaria, cuando aún se encuentra en curso el término para acceder a él, cuando prohíbe de manera absoluta e indiscriminada la prestación del servicio público de transporte en vehículos de tracción animal, a pesar de haber creado en quienes se dedican a esta actividad, la expectativa legítima de su posible continuación o cuando desconoce la prohibición de regresividad en materia de derechos laborales. Se trata solamente de algunas de las manifestaciones del principio de confianza legítima” (Sentencia C-191 de 2016 Corte Constitucional).

Así pues, los ciudadanos tienen la facultad de invocar a su favor el respeto por el principio de la confianza legítima, cuando la interpretación judicial carece de certidumbre o cuando el fallador realice cambios intempestivos en la interpretación de las normas jurídicas.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

De lo anterior, es claro que hace más de 30 años, los campos Chichimene, Chichimene SW y Akacias han venido siendo explotados, conforme a la normatividad que en su momento resultaba aplicable y bajo los preceptos que permitieron determinar la individualización de los Campos, dando lugar a que la autoridad, haya reconocido en diferentes documentos, como lo son las formas ministeriales, informes y demás, la individualización de los campos Chichimene, Chichimene SW y Akacias, razón por la cual, no resulta aceptable que, de manera intempestiva y unilateral, la ANH pretenda modificar actos administrativos de carácter particular que reconocieron a lo largo del tiempo derechos y obligaciones en favor de Ecopetrol, pues ello, además de desconocer el marco jurídico aplicable, crea inestabilidad jurídica.”

Como se ha señalado anteriormente, el objetivo de la Resolución 474 de 2022 es determinar la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento; y pues como bien se puede verificar en los considerandos y el resuelve de dicha resolución, no se toma ninguna determinación de tipo técnica relacionada con las operaciones de producción; no obstante, como se reconoce a lo largo de este documento, se hará referencia a la ubicación de cada yacimiento, en Campo y Contrato respectivo.

Respecto al principio de confianza legítima, en Colombia tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y en algunos Tribunales, pero hasta el momento no ha sido recogido por ninguna normatividad específicamente. La Corte Constitucional se ha referido a este principio, como aquel que se deriva del principio de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política Colombiana), de los principios de seguridad jurídica (artículos 1º y 4º de la Constitución Política), en la prevalencia del interés general sobre el particular, el principio de la proporcionalidad, el principio democrático, y del respeto a los actos propios de la administración por los administrados y las relaciones impuestas entre ambos constitucionalmente.

Así las cosas, el principio de la confianza legítima es un mecanismo que permite armonizar y conciliar casos en los que la administración y el administrado, ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales, buscándose con ello un equilibrio digno y consecuente con el Estado Social de Derecho.

*En concordancia con lo anterior, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, bajo el entendido que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Resalto propio.*

Desde el punto de vista constitucional, pese no tener expresa consagración formal en este ámbito, el principio goza de total existencia, validez jurídica y buena fe. En lo que se refiere a la conexidad del principio de seguridad jurídica con la confianza legítima, esta se materializa en la certeza que produce la seguridad jurídica, siendo esta el equivalente de la confianza que se tiene en la estabilidad de las normas, pues el efecto que produce la seguridad jurídica en los particulares, es la tranquilidad de la aplicación de las reglas de derecho que le permiten saber a qué atenerse.

Por su parte la buena fe tiene consagración en el artículo 83 de la Carta Política, que quiso convertir con el principio, valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza, en reglas de derecho, por lo que las actuaciones de los administrados y la administración, ha de ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten antes esta.

En consecuencia, el actuar de la ANH en la expedición del acto administrativo de la definición del área del yacimiento, actuó en el marco del Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 de 2021, por lo que de acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009, para efectos del ejercicio de la potestad que ostenta la ANH para definir el área y la ubicación del/los yacimientos/s de un campo, según lo previsto en el artículo citado, corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos.

El principio de la confianza legítima en Colombia tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y en algunos Tribunales, pero hasta el momento no ha sido recogido por ninguna normatividad específicamente. La Corte Constitucional se ha referido a este principio, como aquel que se deriva del principio de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política Colombiana), de los principios de seguridad jurídica (artículos

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

1º y 4º de la Constitución Política), en la prevalencia del interés general sobre el particular, el principio de la proporcionalidad, el principio democrático, y del respeto a los actos propios de la administración por los administrados y las relaciones impuestas entre ambos constitucionalmente.

Así las cosas, el principio de la confianza legítima es un mecanismo que permite armonizar y conciliar casos en los que la administración y el administrado, ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales, buscándose con ello un equilibrio digno y consecuente con el Estado Social de Derecho.

En concordancia con lo anterior, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, bajo el entendido que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Resalto propio.

Desde el punto de vista constitucional, pese no tener expresa consagración formal en este ámbito, el principio goza de total existencia, validez jurídica y buena fe. En lo que se refiere a la conexidad del principio de seguridad jurídica con la confianza legítima, esta se materializa en la certeza que produce la seguridad jurídica, siendo esta el equivalente de la confianza que se tiene en la estabilidad de las normas, pues el efecto que produce la seguridad jurídica en los particulares, es la tranquilidad de la aplicación de las reglas de derecho que le permiten saber a qué atenerse.

Por su parte la buena fe tiene consagración en el artículo 83 de la Carta Política, que quiso convertir con el principio, valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza, en reglas de derecho, por lo que las actuaciones de los administrados y la administración, ha de ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten antes esta.

En consecuencia, el actuar de la ANH en la expedición del acto administrativo que determinó la ubicación del área de los Yacimientos K1 y K2 del Campo Chichimene – Akacias, Formación Guadalupe y el Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Contrato de Exploración y Producción CPO 9, no sería procedente, sin que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021, disposición a la que el contratista está sometido sin excepción alguna.

Al respecto, cabe mencionar que según el artículo 17 del Decreto 1142 de 2021 citado anteriormente, el alcance de la definición de Fiscalización de la Exploración y Explotación de Recursos Naturales No Renovables está orientada *“al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios ...”*, por lo cual es claro que el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Contrato de Exploración y Producción CPO 9, están sometidos a la función de Fiscalización asignada a la ANH por la Ley 2056 de 2020.

Adicionalmente, vale precisar que el marco regulatorio al cual se encuentran sometidos el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Contrato de Exploración y Producción CPO 9, están reglados en el Decreto 1142 de 2021, que como ya se explicó anteriormente, debe aplicarse de manera integral conforme lo dispuesto en los artículos 3.1.1.1.5. y 3.1.1.1.2. del Decreto 1142, para efectos de la definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, reglamentación indispensable para la debida interpretación y aplicación entre otros de las definiciones de Campo, Yacimiento Convencional de Hidrocarburos y Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

4.3.2 Conclusiones sobre las Pretensiones de Ecopetrol

ECOPETROL S.A. solicitó:

4.3.2.1 Pretensión Principal.

PRIMERO: Revocar integralmente la Resolución 474 del 22 de marzo de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del área de los yacimientos del Campo Chichimene – Akacias, Yacimientos K1 y K2 de la*

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Formación Guadalupe y Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y Contrato de Exploración y Producción CPO 9”.

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Como quiera que se confirma en su integridad la delimitación de las áreas de los Yacimientos K1, K2 de la Formación Guadalupe y del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando (T2), que fundamentó la expedición de la Resolución 474 de 2022 del 31 de mayo de 2022, se considera improcedente acceder a la Primera Pretensión Principal.”

Habida consideración de lo anterior, no procede revocar integralmente la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: *Mantener los efectos jurídicos de la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Como quiera que se confirma en su integridad la delimitación de las áreas de los Yacimientos K1, K2 de la Formación Guadalupe y del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando (T2), que fundamentó la expedición de la Resolución 474 de 2022 del 31 de mayo de 2022, se considera improcedente acceder a la Segunda Pretensión Principal.”

4.3.2.2 Pretensiones Subsidiarias.

PRIMERO: *Modificar la denominación de los campos teniendo en cuenta que no existe actualmente ni en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral ni en el Contrato de Exploración y Producción CPO 9 un campo denominado Chichimene – Akacias. En tal sentido se deberá efectuar la corrección correspondiente para que se diferencien los tres campos que actualmente se reportan en Formas 9 Chichimene, Chichimene SW y Akacias.*

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Se recomienda acceder a la Primera Pretensión Subsidiaria, haciendo referencia, según aplique, a los Campos Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, y Chichimene y Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, en la determinación de la ubicación de los yacimientos en Entidad Territorial.”

Habida consideración de lo anterior, procede modificar el Epígrafe de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: *Modificar la figura No. 1 de las consideraciones de la Resolución 474 de 2022, aclarando que, el campo Akacias corresponde al área en producción y NO al área en Exploración del bloque CPO 9. En razón a que el bloque CPO 09 cuenta con un Área en Exploración y un Área en Producción correspondiente al Campo Akacias, lo cual debería indicarse apropiadamente en la Figura No. 1.*

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id:1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Se recomienda no acceder a la Segunda Pretensión Subsidiaria, toda vez que no se ha concluido el proceso de verificación del Área de Producción Akacias, que soporte su identificación en el Mapa de Tierras.”

Habida consideración de lo anterior, se dispone no modificar el considerando.

TERCERO: *Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo primero (1), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación Cubarral y el Contrato de Explotación y Producción CPO9, identificando de manera precisa*

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

los tres campos existentes (Chichimene, Chichimene SW y Akacias) en el Área del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) que actualmente se reportan en Formas 9.

Sea lo primero precisar que, el Yacimiento de la Formación San Fernando (T2), se ubica en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y en el Contrato de Exploración y Producción CPO 9.

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Se recomienda acceder parcialmente a la Tercera Pretensión Subsidiaria, haciendo referencia a los campos Chichimene, Chichimene SW y Akacias, mas no delimitándolos, toda vez que el objeto de la Resolución 474 de 2022, es determinar la ubicación; en entidad territorial, de los yacimientos que producen hidrocarburos, de acuerdo con la definición de Área del Yacimiento del artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021 (...).”

Habida consideración de lo anterior, se precisa modificar el artículo 1 de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, sin delimitar el campo, considerando que en el concepto se recomienda ajustar la Figura 1 contenida en la parte motiva de la mencionada resolución.

CUATRO: Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo segundo (2), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación Cubarral, por lo que se hace necesario identificar de manera precisa los dos campos existentes (Chichimene, Chichimene SW) en el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe y que actualmente se reportan en Formas 9.

Sea lo primero precisar que, el Yacimiento de la Formación K1 de la Formación Guadalupe, se ubica en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral. Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id:1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Se recomiendan (sic) acceder parcialmente a la Cuarta Pretensión Subsidiaria, haciendo referencia a los campos Chichimene, Chichimene SW, mas no delimitándolos, toda vez que el objeto de la Resolución 474 de 2022, es determinar la ubicación; en entidad territorial, de los yacimientos que producen hidrocarburos, de acuerdo con la definición de Área del Yacimiento del artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021 (...).”

Habida consideración de lo anterior, se precisa modificar el artículo 2 de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, sin delimitar el campo, considerando que en el concepto se recomienda ajustar la Figura 2 contenida en la parte motiva de la mencionada resolución.

QUINTO: Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo tercero (3), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de Explotación Cubarral, por lo que se hace necesario identificar de manera precisa el campo Chichimene sobre el que se localiza exclusivamente el Área 1 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe y que actualmente se reporta en Formas 9.

Sea lo primero precisar que, el Área 1 del Yacimiento de la Formación K2 de la Formación Guadalupe, se ubica en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral.

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id:1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Se recomiendan (sic) acceder parcialmente a la Quinta Pretensión Subsidiaria, haciendo referencia al Campo Chichimene, mas no delimitándolo, toda vez que el objeto de la Resolución 474 de 2022, es determinar la ubicación; en entidad territorial, de los yacimientos que producen hidrocarburos, de acuerdo con la definición de Área del Yacimiento del artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021 (...).”

Habida consideración de lo anterior, se precisa modificar el artículo 3 de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, sin delimitar el campo, considerando que en el concepto se recomienda ajustar la Figura 3 contenida en la parte motiva de la mencionada resolución.

SEXTO: Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo cuarto (4), teniendo en cuenta la inexistencia del Campo Chichimene-Akacias que desconoce lo acordado en el Convenio de

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Explotación Cubarral, por lo que se hace necesario identificar de manera precisa el campo Chichimene SW sobre el que se localiza exclusivamente el Área 2 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe y que actualmente se reporta en Formas 9.

Sea lo primero precisar que, el Área 2 del Yacimiento de la Formación K2 de la Formación Guadalupe, se ubica en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral.

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id: 1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Se recomiendan (sic) acceder parcialmente a la Sexta Pretensión Subsidiaria, haciendo referencia al Campo Chichimene SW, mas no delimitándolo, toda vez que el objeto de la Resolución 474 de 2022, es determinar la ubicación; en entidad territorial, de los yacimientos que producen hidrocarburos, de acuerdo con la definición de Área del Yacimiento del artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021 (...).”

Habida consideración de lo anterior, se precisa modificar el artículo 4 de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, sin delimitar el campo, considerando que en el concepto se recomienda ajustar la Figura 3 contenida en la parte motiva de la mencionada resolución.

SIETE: *Reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo 7 y en consecuencia mantener los efectos jurídicos de la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la expresión concreta de los motivos de inconformidad.”*

Al respecto, del Concepto Técnico ANH radicado No. 20225011165633 Id:1301275 del 3 de agosto de 2022, se tiene que:

“Así como se expresó en la Primera Pretensión Principal, como quiera que se confirma en su integridad la delimitación de las áreas de los Yacimientos K1, K2 de la Formación Guadalupe y del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando (T2), que fundamentó la expedición de la Resolución 474 de 2022 del 31 de mayo de 2022, se considera improcedente acceder a la Séptima Pretensión Subsidiaria.”

Conforme lo argumentado, y lo señalado en el Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, no procede mantener los efectos jurídicos de la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 y de la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Rechazar por improcedente lo recurrido en el literal primero de la pretensión principal en cuanto a revocar integralmente la Resolución 474 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. Rechazar por improcedente lo recurrido en el literal segundo de la pretensión principal en cuanto a mantener los efectos jurídicos de la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3. Modificar, según lo recurrido en la Primera Pretensión Subsidiaria, el Epígrafe de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, quedará así: *“Por la cual se determina la ubicación en entidad territorial del Área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando ubicado en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Contrato Exploración y Producción CPO 9 y, del Área de los Yacimientos K1 y K2 de la Formación Guadalupe ubicados en el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”*

Artículo 4. Rechazar por improcedente lo recurrido en el literal primero de las pretensiones subsidiarias, en lo referente a la denominación de los yacimientos en relación con el Campo y Contrato al que corresponden.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Artículo 5. Modificar el considerando y la Figura 1, relacionada con el Área del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así: “Que el Área del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) ubicada en los Campos Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, y Chichimene y Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, se ubica, como lo muestra la figura 1, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
San Fernando (T2)	86,63583	71,0253%	Meta	Acacias
San Fernando (T2)	5,00883	4,1063%	Meta	Castilla La Nueva
San Fernando (T2)	30,33414	24,8684%	Meta	Guamal

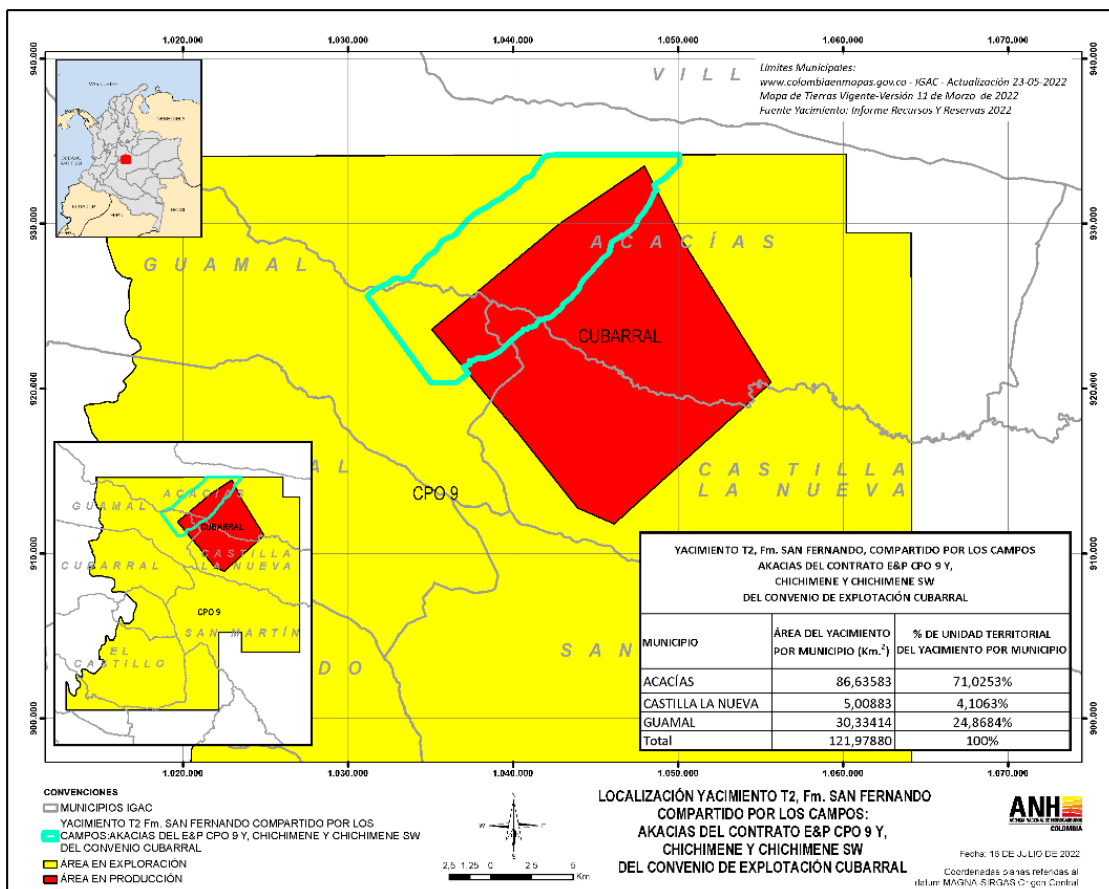


Figura 1. Localización Yacimiento T2 de la Formación San Fernando compartido por los Campos Akacias del Contrato E&P CPO 9 y los Campos Chichimene y Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral

Artículo 6. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 474 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación San Fernando (T2) compartido por el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9 y los Campos Chichimene y Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, operados por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas:

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
San Fernando (T2)	86,63583	71,0253%	Meta	Acacias
San Fernando (T2)	5,00883	4,1063%	Meta	Castilla La Nueva
San Fernando (T2)	30,33414	24,8684%	Meta	Guamal

Artículo 7. Modificar el considerando y la Figura 2, relacionada con el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe, de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así: “Que el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe ubicada en los Campos Chichimene y Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiamap.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, se ubica, como lo muestra la figura 2, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe K1	19,87422	79,1471%	Meta	Acacias
Guadalupe K1	3,84935	15,3297%	Meta	Castilla La Nueva
Guadalupe K1	1,38689	5,5232%	Meta	Guamal

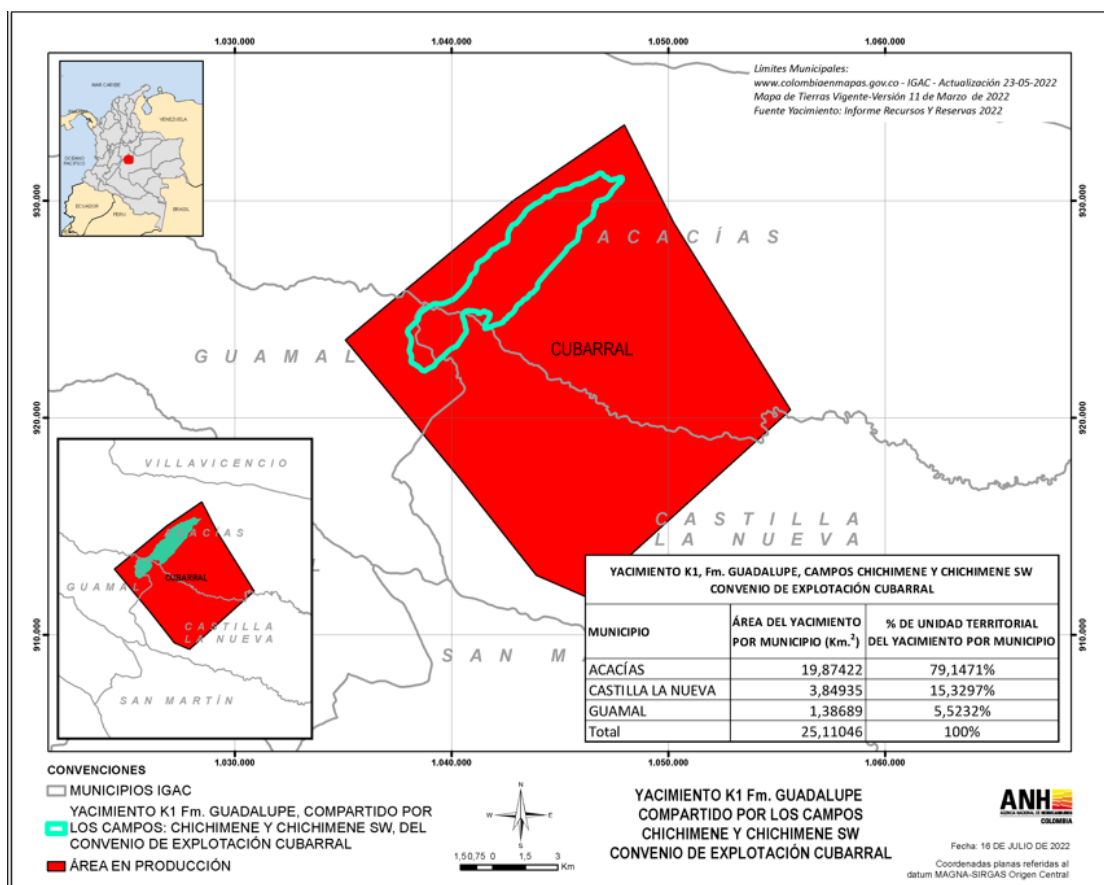


Figura 2. Localización Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe compartido por los Campos Chichimene y Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral

Artículo 8. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 474 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

Artículo 2. Determinar que el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe compartido por los Campos Chichimene y Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, operados por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica con la siguiente distribución de áreas:

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Yacimiento	Area (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe K1	19,87422	79,1471%	Meta	Acacias
Guadalupe K1	3,84935	15,3297%	Meta	Castilla La Nueva
Guadalupe K1	1,38689	5,5232%	Meta	Guamal

Artículo 9. Modificar el considerando y la Figura 3, relacionada con el Área 1 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe, de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así: “Que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe ubicada en el Campo Chichimene del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, se ubica en su totalidad en el municipio de Acacias del departamento del Meta, como lo muestra la figura 3:

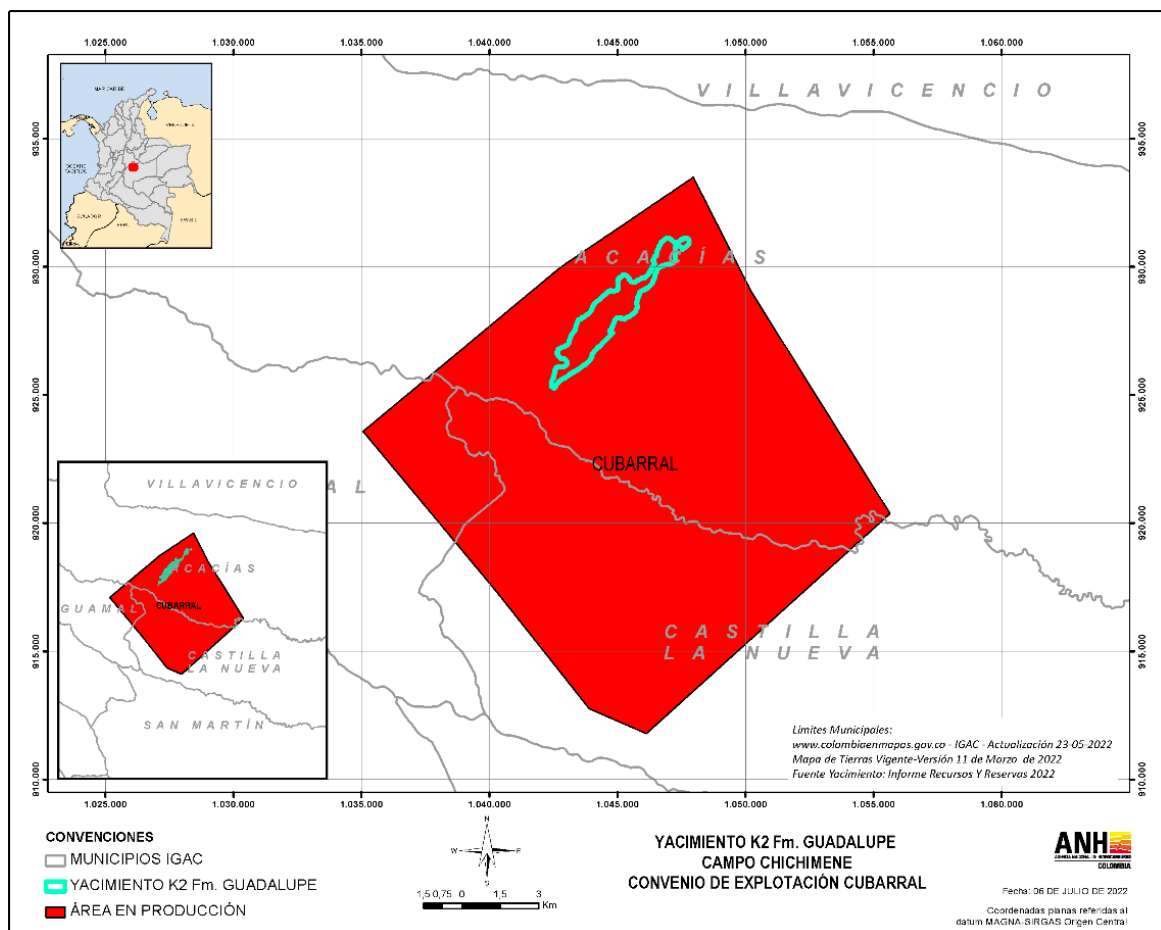


Figura 3. Localización Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral

Artículo 10. Modificar el Artículo 3 de la Resolución 474 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

Artículo 3. Determinar que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Acacias del departamento del Meta.

Artículo 11. Modificar el considerando y la Figura 4, relacionada con el Área 2 del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe, de la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así: “Que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe ubicada en el Campo Chichimene SW del Convenio de

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.

Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiamaps.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 28-03-2022, se ubica en su totalidad en el municipio de Castilla La Nueva del departamento del Meta, como lo muestra la figura 4:

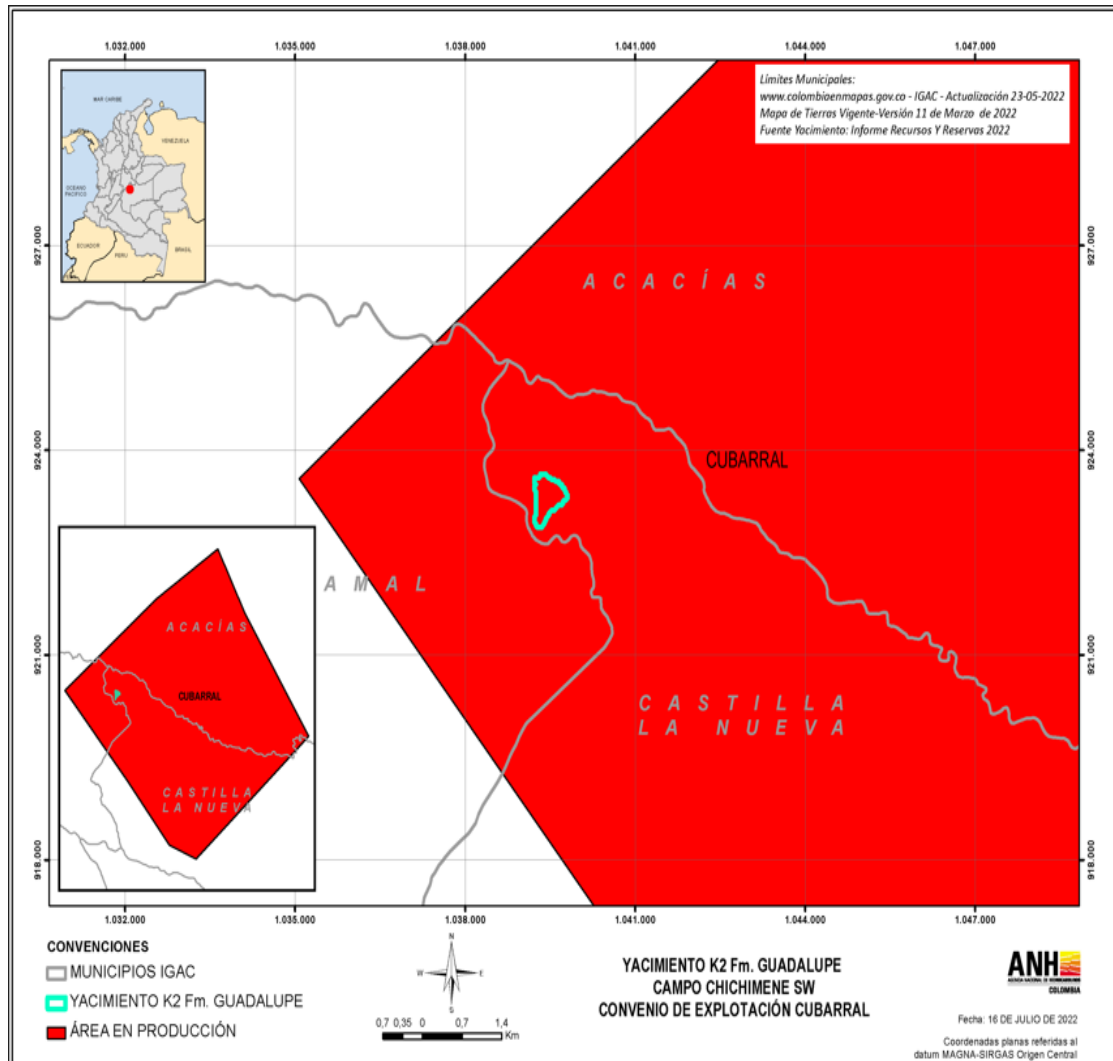


Figura 4. Localización Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral.

Artículo 12. Modificar el Artículo 4 de la Resolución 474 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

Artículo 4. Artículo 4. Determinar que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Chichimene SW del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, operado por la Compañía Ecopetrol S.A. proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio Castilla La Nueva del departamento del Meta.

Artículo 13. Rechazar por improcedente lo recurrido en el literal séptimo de las pretensiones subsidiarias en lo referente a reponer la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022 en su artículo 7 y en consecuencia mantener los efectos jurídicos de la Resolución 124177 del 2 de mayo de 2012 y la Resolución 648 del 7 de septiembre de 2016, en conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 912 del 03 de agosto de 2022

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora de los Campos Chichimene y Chichimene SW pertenecientes al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral y el Campo Akacias del Contrato de Exploración y Producción CPO 9, contra la Resolución 474 del 31 de mayo de 2022.


Artículo 14. Notificar la presente resolución a ECOPETROL S.A. al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a los alcaldes de los municipios de Acacías (Meta) al correo electrónico: notificacionjudicial@acacias.gov.co, Castilla La Nueva (Meta) al correo electrónico: notificacionesjudiciales@castillalanueva.gov.co, y Guamal (Meta) al correo electrónico: notificacionesjudiciales@guamal-meta.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.




Artículo 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


Expedida en Bogotá D.C., el tres (03) de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Aprobó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas / Experto G3 Grado 5 / Componente Técnico 
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (5 ago. 2022 13:30 CDT)

Revisó: José Francisco Peñaloza González / Contratista / Componente Técnico 
Pedro Abigail Loaiza Vargas / Contratista / Componente Técnico 
Antonio Camargo Barrero / Contratista / Componente Técnico 
pedro loaiza (5 ago. 2022 11:26 CDT)

Proyectó: Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico 
LMCL (5 ago. 2022 10:23 CDT)